AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 576

Primera instancia
Proceso: Nulidad Escritura Pública
Demandante: Ana María García Torres
Apoderado: Dr. Luís Felipe Aguilar Arias
Demandada: María Ximena García Torres
Radicación Nro. 76-111-31-03-003-2022-00084-00

Guadalajara de Buga, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Obrando mediante togado inscrito impetra demanda verbal de Nulidad de Escritura Pública la señora **ANA MARÍA GARCÍA TORRES** contra la señora **MARÍA XIMENA GARCÍA TORRES**, para que previos los trámites de que trata el procedimiento declarativo, se declare la nulidad de la escritura pública Nro. 633 del 06 de marzo de 2021, correspondiente a una adjudicación voluntaria de apoyo, corrida en la Notaría Primera de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

Revisada la demanda puesta a consideración de la jurisdicción, se establece que la misma corresponde a este Juzgado Civil del Circuito en razón al objeto de la demanda, en consecuencia se avocará su conocimiento de conformidad con los parámetros de la acción declarativa de Nulidad de Escritura Pública, y al encontrarla ajustada a las formas adjetivas <*Arts. 82, 83, 54, 84 y 368 del CGP*> resulta pertinente su admisión, ordenando notificar a la parte demandada conforme a lo establecido en los artículos 290 a 294, 296 y 301 ibídem, en concordancia con las disposiciones introducidas por la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la demandada que cuenta con el término de veinte (20) días de traslado acorde a lo normado en el artículo 369 del mismo estatuto procesal, para que se pronuncie frente a la demanda en atribución de su derecho de defensa.

De otro lado, el despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada por la demandante, como es ordenarle a la demandada elabore un inventario de bienes del señor José Ramón García Quintero; entrega mensual de rendición de cuentas que indique la manera en que administra los dineros que percibe por pensión de vejez del señor García Quintero de Colpensiones y la Fundación Hospital San José de Buga (*Pensión Compartida*), así mismo que realice entrega

mensual de rendición de cuentas que muestre la forma en que está tramitando la sucesión intestada de la señora María Cristina Torres de García en favor del señor José Ramón, por cuanto, si bien, la norma vigente la contempla, no es este el escenario ni ciertamente es procedente para esta clase de procesos declarativos, conforme al artículo 590 del Código General del Proceso, que de manera contundente establece,

"*Medidas cautelares en procesos declarativos Art. 590.- En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, practica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición de demandante el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelare: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*
(…) b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandando, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual."

Entonces, como se observa, y de conformidad con la norma trascrita, no es del resorte de este proceso acceder a las medidas cautelares requeridas por la parte demandante a través de togado inscrito.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: ***ADMITIR*** la demanda verbal declarativa de Nulidad de Escritura Pública promovida por la señora **ANA MARÍA GARCÍA TORRES** en contra de la señora **MARÍA XIMENA GARCÍA TORRES**, y désele a la misma el trámite verbal dispuesto en el Libro Tercero, Los Procesos, Sección Primera, Procesos

Declarativos, Título I, Proceso Verbal, Capítulo II Disposiciones Especiales del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ***NOTIFÍQUESE*** por secretaría a la parte demandada conforme a los artículos 290 a 294, 296 y 301 del CGP., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica informada por la parte actora. El término de traslado de la demanda será de veinte (20) días.

TERCERO: ***ABSTENERSE*** de decretar la cautela solicitada por la demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ***RECONOCER*** personería en los términos del memorial poder otorgado por los demandantes al abogado **LUÍS FELIPE AGUILAR ARIAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 14’891.781 de Buga y tarjeta profesional de abogado Nro. 268.483 del CSJ., con correo electrónico para notificaciones Serjuso01@hotmail.com, para que actúe dentro del presente trámite judicial en favor de su poderdante.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 13 de septiembre de 2022 a las 08:00 A.M., en el estado electrónico No. 130.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO GALEANO SÁENZ
JUEZ

SolangelS

Firmado Por:
Carlos Arturo Galeano Saenz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8844d02f26131fb3702510c69ab0355f12f58509f7ae2b726d1e98cd1afa7f2**
Documento generado en 12/09/2022 04:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica